



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2024-00127-00
DEMANDANTE: MARITZA JUDITH CABALLERO CERDA
DEMANDADO: RAUL QUIÑONES GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos indicando que el menor tiene su domicilio en la Calle 10#13-55 en el Municipio de Candelaria, razón por la cual se deberá rechazarse la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y remitirla al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA-ATLÁNTICO** por ser de su competencia conforme al numeral segundo, del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial.

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: “El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.” Continúa el inciso siguiente: “En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA-ATLÁNTICO** reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA-ATLÁNTICO** para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial -TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 57.
Fecha: 08 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e604acd8798d8abe664527a800a32ad69283654b29cc5d16081df12156d5019**
Documento generado en 05/04/2024 02:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

